



El empleo es de todos

Mintrabajo

Caja: CRPB299  
Bogotá D.C., 20 de agosto de 2019

Señor(a)  
**SOLUCIONES Y ASESORIAS EN RIESGOS PROFESIONALES S.A.S**  
CARRERA 110 BIS No. 65 B – 28  
BARRIO VILLAS DEL DORADO  
Bogota

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2019731100000008212
		<b>Fecha</b>	2019-08-20 07:44:37 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. BOGOTÁ	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	
<b>Destinatario</b>	NOTIFICACIÓN POR AVISO		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
COR08SE2019731100000008212			

**NOTIFICACION POR AVISO**

Notificación por Aviso, Artículo 69 – Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo

EL AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ  
HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de notificar de la decisión al destinatario **SOLUCIONES Y ASESORIAS EN RIESGOS PROFESIONALES S.A.S**, en calidad de querellado, se procede a NOTIFICAR POR AVISO el contenido del acto administrativo N° 6092 de fecha 11/30/2018 por medio del cual SE RESUELVE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE **SANCIÓN** expedido por la Doctora TATIANA ANDREA FORERO – Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, de acuerdo con la queja interpuesta con radicado número **35875** de fecha **7/6/2017**

En consecuencia, se procede a enviarle una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, y se le informa que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición ante esta coordinación y en subsidio de apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C caso en el cual deberá interponerlos y sustentarlos dentro de los (10) diez días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso.

Se le advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En constancia.

**LICETH SUAREZ M.**  
Auxiliar administrativa

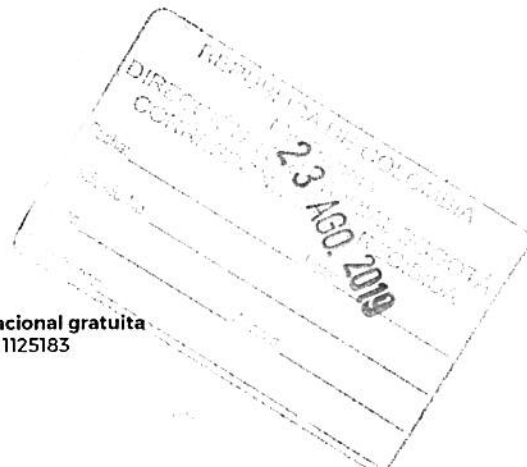
Caja: CRPB299

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 1125183  
**Celular**  
120

www.mintrabajo.gov.co





REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

006092

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

30 NOV 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
LABORAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA EMPRESA  
"SOLUCIONES Y ASESORÍAS EN RIESGOS PROFESIONALES S.A.S"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la  
Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la  
Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la  
Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Este Ministerio como garante del cumplimiento de las normas laborales y de Seguridad Social, procede a emitir el presente acto administrativo de primera instancia como resultado de la averiguación preliminar y el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la empresa SOLUCIONES Y ASESORÍAS EN RIESGOS PROFESIONALES S.A.S, por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social.

2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa SOLUCIONES Y ASESORÍAS EN RIESGOS PROFESIONALES S.A.S, con Número de identificación Tributario: Nit. 900335776-1 y Representada Legalmente por la señora ADELA ROJAS PEÑA o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Carrera 110 Bis No. 65 B 28 de la ciudad de Bogotá.

3. RESUMEN DE LOS HECHOS :

Los hechos que originaron esta actuación se resumen así:

Mediante radicado 35875 de fecha 06 de julio de 2016, ante este ente Ministerial el Doctor JARDANY PUENTES BOLIVAR en calidad de apoderado de OMAR ORLANDO PARRA SEGURA padre de la menor YULIETH PARRA BRICEÑO, presenta queja contra la empresa SOLUCIONES Y ASESORIAS EN RIESGOS PROFESIONALES S.A.S., por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y/o de seguridad social integral, el cual anexa demanda laboral presentada ante el Juez Laboral del Circuito de Bogotá (reparto) de acuerdo al contrato realizado con la menor YULIETH PARRA. Se mencionan los siguientes hechos:

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes hechos:

- Que la menor YULIETH ESTEFANIA PARRA BRICEÑO acordó con la empresa SOLUCIONES SAS

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL"

realizar funciones como asistente administrativa desde el 02 de mayo de 2017, la cual recibía \$10.000 diarios por sus funciones, luego de terminar las horas como practicante del SENA.

- Que el día 12 de junio de 2017, la menor YULIETH ESTEFANIA PARRA BRICEÑO sufrió un accidente, y por su delicado estado de salud, tuvo que ser hospitalizada.
- Que el día del accidente la menor no se encontraba afiliada a seguridad social integral, razón por la que sus familiares debieron pagar los gastos de hospitalización, sin recibir pago de incapacidad alguna.
- Mediante Auto No. 1869 de fecha 25 de julio de 2017, se asignó a la Doctora JUDITH DEL PILAR OROZCO TORRES, Inspector 31 adscrito a esta Coordinación, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el proceso administrativo sancionatorio en concordancia con la ley 1437 de 2011 y la ley 1610 de 2013, contra la empresa SOLUCIONES Y ASESORIAS EN RIESGOS PROFESIONALES S.A.S. según solicitud suscrita de acuerdo al radicado 35875 de fecha 06 de julio de 2017, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral. Folio 1
- Mediante auto de trámite de fecha 14 de agosto de 2017, la inspectora comisionada avoco conocimiento de las diligencias y se dio apertura a la averiguación preliminar y se ordena recaudar las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias. Folio 39.
- Mediante Oficio No. 0004200 de fecha 22 de septiembre de 2017, se hace requerimiento a la empresa SOLUCIONES Y ASESORIAS EN RIESGOS PROFESIONALES S.A.S, donde se solicitan los documentos necesarios para continuar con la averiguación. Folio 40
- Que el día veinticinco (25) de enero de 2018, la inspectora comisionada se trasladó a las instalaciones de la empresa querellada con dirección registrada en la carrera 110 bis No. 65 B – 28, con el fin de adelantar diligencia de inspección reactiva, la cual fue atendida por la señora ADELA ROJAS, en calidad de Gerente de la compañía. El funcionario comisionado procede a adelantar diligencia de interrogatorio a la señora ROJAS y solicita remitir al despacho los documentos necesarios que sirvan de prueba para esclarecimiento de los hechos. Folio 45 al 48
- Que la empresa investigada hace entrega al Despacho de soporte de información en CD, mediante oficio de febrero de 2018, recibido con radicado babel No. 11ee201873110000006877 del 24/02/2018, dentro del cual remite copia de contratos de trabajo de varios trabajadores, pago de nómina, soporte de pago, manual del sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo y reglamento interno de trabajo. Folios 94 al 95.
- Que mediante memorando de fecha 17 de enero de 2018, radicado No. 08SI201873110000000244 se ordenó el traslado de copias de la queja al Despacho del Director Territorial de Bogotá, Grupo de Riesgos Laborales, para lo de su competencia, con respecto al accidente sufrido por la menor. Folio 93
- Que el funcionario comisionado citó al Despacho a la menor YULIETH PARRA y su apoderado Doctor JARDANY PUENTES BOLIVAR, con el fin de adelantar diligencia administrativa laboral. Folio 96
- La menor querellante y su apoderado comparecieron a la diligencia administrativa el día 19 de abril de 2018, en cumplimiento a la citación realizada por la inspectora comisionada, allí manifestaron que la menor con edad de 16 años, fue contratada para realizar labores en la empresa sin autorización expedida por el Ministerio del Trabajo, con una remuneración de diez mil pesos (\$10.000) diarios, para realizar labores de archivo, pedidos, facturas y mensajería fuera de la empresa y que a veces trabajaba en el horario de 7:00 a.m. a 12:00 m y otras veces de 12:00 m. a 7:30 p.m., que el tiempo laborado fue desde el 30 de abril al 12 de junio de 2017. folios 97 al102

RESOLUCION 006092

DE

30 NOV 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL"

- Con oficio No. 11EE201873110000008907 del 26/06/2018, se comunicó a la empresa querellada que este Despacho procede a cerrar la etapa de averiguación preliminar y procede a abrir investigación laboral y formular cargos dentro del asunto. Folio 104
- Que mediante auto No. 00000240 del 28 de junio de 2018, este Despacho resuelve dar inicio a un Procedimiento Administrativo sancionatorio y formular cargos como resultado de las diligencias preliminares adelantadas en cumplimiento del Auto No. 1869 de fecha 25 de julio de 2017, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Folios 105,106
- Que el auto de cargos fue notificado personalmente a la representante legal de la empresa señora ADELA ROJAS PEÑA el día 09 de agosto de 2018, quien dentro de los términos legales presentó el escrito de descargos y anexo de pruebas mediante radicado No. 11EE2018731100000029901 del 31/08/2018. Folio 110, 115 al 118.
- Que mediante auto No. 00000795 del 01 de noviembre de 2018, este Despacho resuelve declarar agotado el termino probatorio y se corre termino de traslado para alegatos de conclusión, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Folio 119
- Con oficio No. 11EE2018731100000014981 del 07/11/2018, se comunicó a la empresa querellada el Auto No. 00000795 del 01 de noviembre de 2018, dentro del cual se informa que cuenta con tres días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación para presentar escrito de alegatos, transcurrido el término legal, la empresa no presentó escrito alguno. Folio 120

#### 4. ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA (Descripción de las pruebas)

Analizadas en su conjunto y de manera integral los documentos aportados como pruebas obrantes en el expediente de acuerdo con la naturaleza de la queja, el Despacho puede establecer que la empresa SOLUCIONES Y ASESORIAS EN RIESGOS PROFESIONALES S.A.S violó la norma Laboral con las conductas que se describen a continuación:

CARGO UNICO: 4.1. Presunta vulneración al artículo 31 del Código Sustantivo del Trabajo. TRABAJO SIN AUTORIZACION. *"Si se estableciere una relación de trabajo con un menor sin sujeción a lo preceptuado en el artículo anterior, el presunto empleador estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al contrato, pero el respectivo funcionario de trabajo puede, de oficio o a petición de parte, ordenar la cesación de la relación y sancionar al empleador con multas".*

#### 5. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, ALEGACIONES Y CONSIDERACIONES

A continuación el Despacho procede a realizar un análisis y valoración jurídica del cargo formulado a la empresa SOLUCIONES Y ASESORIAS EN RIESGOS PROFESIONALES S.A.S, de las consideraciones del Despacho para tomar la decisión de fondo.

##### 5.1 SOBRE EL CARGO FORMULADO:

Esta Coordinación formuló el siguiente cargo a la empresa SOLUCIONES Y ASESORIAS EN RIESGOS PROFESIONALES S.A.S, el cual se encuentran típicamente establecidos en la norma laboral.

CARGO UNICO: 4.1. Presunta vulneración al artículo 31 del Código Sustantivo del Trabajo. TRABAJO SIN AUTORIZACION. *"Si se estableciere una relación de trabajo con un menor sin sujeción a lo preceptuado en*



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL"

*el artículo anterior, el presunto empleador estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al contrato, pero el respectivo funcionario de trabajo puede, de oficio o a petición de parte, ordenar la cesación de la relación y sancionar al empleador con multas".*

Al revisar la información suministrada por la empresa SOLUCIONES Y ASESORIAS EN RIESGOS PROFESIONALES S.A.S, el despacho evidenció en diligencia realizada a la representante legal señora ADELA ROJAS PEÑA el día 25 de enero de 2018, donde la misma reconoció en respuesta a la pregunta No. 5,6,7 dice: *"que contrató a la menor mediante contrato de prestación de servicios con un salario de \$10.000 diarios, laboraba 3 o 4 horas diarias, sin cumplimiento de horario y estuvo más o menos un mes como asistente administrativa, ejercía funciones de digitar, facturación, contabilidad, etc. A la pregunta 8, 9 responde que la joven contaba con dieciséis (16) años de edad y no contaba con la autorización emitida por el Ministerio del Trabajo para trabajadores menores de edad, la cual debió haber sido solicitada para que la menor YULIETH STEFANIA PARRA pudiera ejercer alguna actividad laboral". Folios 49 a 51*

Así mismo la menor YULIETH STEFANIA PARRA en diligencia practicada en este Despacho manifestó *"que tenía un contrato verbal con la empresa SOLUCIONES Y ASESORIAS EN RIESGOS PROFESIONALES S.A.S, realizó labores con la empresa desde el 30 de abril de 2017, cuando terminó las prácticas del SENA, realizó funciones de archivo, documentos de pedidos, facturas y mensajería fuera de la empresa, las labores eran realizadas en el horario de 7:00 a 12:00 del mediodía y a veces de 12:00 a 7:30 de la noche, le reconocían \$10.000 y \$5.000 dependiendo el horario. También manifiesta que para la época de los hechos tenía 16 años de edad y no contaba con autorización expedida por el Ministerio del Trabajo para laborar menores de edad". Folios 101,102*

## 5.2 SOBRE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Con respecto a los descargos la empresa investigada presenta argumentos de defensa, donde manifiesta: *"que no tenía conocimiento de la demanda laboral que cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, sino hasta la fecha de la notificación de la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio y formulación de cargos a la empresa, dice que es cierto que le daba un dinero de \$10.000 a la menor por las horas que prestaba pero ocasionalmente, pero ese dinero salía de mis propios recursos económicos mas no de la empresa; dice que no es cierto que la menor haya acordado un contrato con la empresa, toda vez que el contrato de prestación de servicios que allego como prueba, yo lo realice como persona natural, para poder ayudar a la señorita YULIETH PARRA BRICEÑO, pero era para ayudarle a su familia que estaba mal económicamente". Folios 115,116*

*"La empresa en el último párrafo solicita que se tengan como pruebas el contrato de prestación de servicios que yo ADELA ROJAS PEÑA persona natural realicé con la señorita PARRA del cual se debe evidenciar que no existe ningún contrato por parte de la empresa SOLUCIONES ARP SAS, del cual solicito al señor Inspector excluir a la empresa SOLUCIONES SAS sobre esta sanción por incumplimiento de las normas laborales. Esto lo realicé yo persona natural, fue a consideración de colaboración con la menor para ayudas económicas de su familia, por las razones ya expuestas. Allego como pruebas el requerimiento del Colegio para las prácticas y permiso de los padres". (no aportó dentro de los descargos el contrato de prestación de servicios que menciona). Folios 115,116*

Se evidencia que la empresa querellada no presentó ningún escrito de alegatos de conclusión.

## CONSIDERACIONES GENERALES

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, quien ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL"

por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo.

Este Despacho en la etapa de averiguación preliminar realizó el correspondiente análisis de los documentos aportados por la empresa SOLUCIONES Y ASESORIAS EN RIESGOS PROFESIONALES S.A.S y que obran como prueba en los folios 45 al 102; una vez se encuentran méritos para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y procede a la formulación de cargos.

Sobre el CARGO UNICO: Presunta violación al artículo 31 del Código Sustantivo del Trabajo. TRABAJO SIN AUTORIZACION. *"Si se estableciere una relación de trabajo con un menor sin sujeción a lo preceptuado en el artículo anterior, el presunto empleador estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al contrato, pero el respectivo funcionario de trabajo puede, de oficio o a petición de parte, ordenar la cesación de la relación y sancionar al empleador con multas"*.

Se considera que la empresa SOLUCIONES Y ASESORIAS EN RIESGOS PROFESIONALES S.A.S con su proceder puso en riesgo la seguridad de la menor YULIETH STEFANIA PARRA BRICEÑO y los derechos de la misma al no contar con tal autorización para trabajar, siendo su obligación hacerlo en acuerdo con los padres de la menor, dando lugar a incumplimiento a la normatividad laboral en cuanto a los derechos de menores.

Esta conducta de no contar con la autorización para trabajar menores de edad expedida por el Ministerio del Trabajo, es una muestra de la violación a la ley laboral y al código del menor, infancia y adolescencia, lo cual afecta considerablemente los derechos fundamentales de los menores, contemplada en la Constitución Política y que hace parte de las obligaciones que tiene todo empleador con los trabajadores o contratistas menores.

Cuando no se solicita o se solicita tardíamente el permiso para que trabaje un menor se afecta la seguridad integral del menor, y en el asunto no debe excusarse el querellado que firmó un contrato de prestación de servicios entre contratante y contratista, ya que según la norma legal es obligatoria la autorización en cualquier modalidad de contrato. Contrario a lo alegado, la menor afirma que tenía un contrato verbal con la empresa, esta versión contraria a la expuesta por la representante legal de la empresa genera un conflicto laboral que no lo podría definir este Despacho, sin embargo, en razón a que la empresa no aporta a esta investigación el contrato de prestación de servicios en escrito, tal y como lo ordena nuestro ordenamiento jurídico, bien puede el Inspector visualizarlo como contrato real, generando a la empresa la obligación de contar con la autorización para laborar, ya que los menores están protegidos contra toda forma de explotación laboral y cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores, porque los derechos de los menores de edad prevalecen sobre los derechos de los demás, y es competencia de este ente Ministerial hacerla cumplir, quedando en firme el cargo enunciado.

Una vez valoradas las pruebas obrantes dentro del expediente, el Despacho en ejercicio de su competencia pudo observar y demostrar que la empresa no solicitó la autorización para el trabajo ejercido por la menor YULIETH PARRA, según lo establecido en el Artículo 31 del Código Sustantivo del Trabajo. TRABAJO SIN AUTORIZACION. *"Si se estableciere una relación de trabajo con un menor sin sujeción a lo preceptuado en el artículo anterior, el presunto empleador estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al contrato, pero el respectivo funcionario de trabajo puede, de oficio o a petición de parte, ordenar la cesación de la relación y sancionar al empleador con multas"*, la empresa SOLUCIONES Y ASESORIAS EN RIESGOS PROFESIONALES S.A.S no demostró el cumplimiento de la norma laboral y así lo afirmó la representante legal y la querellante afectada, argumentos que serán tenidos en cuenta al momento de imponer la multa por parte de este Ministerio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL"

Finalmente, las actuaciones Administrativas Sancionatorias desarrolladas por este ente Ministerial, son consecuencia de las facultades atribuidas al Inspector del Ministerio del Trabajo, quien ostenta la calidad de Policía Administrativa Laboral quien es el encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral; quien además cumple con una labor de prevención, la cual con lleva a realizar recomendaciones y/o avisar en este caso a la empresa investigada que si bien es cierto la conducta desplegada merece un reproche, también es cierto que se previene de no volver a cometer esta clase de actuaciones, ya que se le instó a cumplir con las normas laborales, más aun tratándose de personas especialmente protegidas por la Constitución Política.

#### 6. RAZONES DE LA SANCION

De acuerdo con el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, se encuentran previstas las sanciones administrativas que serán equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción.

La conducta en que incurrió la empresa investigada SOLUCIONES Y ASESORIAS EN RIESGOS PROFESIONALES S.A.S da méritos para aplicar una sanción pecuniaria y el criterio de graduación de la sanción se fundamenta en los siguientes parámetros:

Ante la demostración del incumplimiento de la normatividad laboral por parte de la empresa investigada, corresponde a este ente ministerial, dentro de su actuar como policía administrativa que es definida como "autoridades de policía del trabajo", con facultades coercitivas que se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicar el principio de proporcionalidad y de ser pertinente sancionar a los responsables del incumplimiento de la norma laboral.

El principio de proporcionalidad es definido "dentro de un Estado social de derecho; el contenido de toda decisión discrecional de las autoridades administrativas de carácter general o particular, debe corresponder, en primer término a la ley, ajustarse a los fines de la norma que la autoriza, ser proporcional a los hechos que se sirven de causa o motivo y responder a la idea de la justicia material".

Por ello la sanción cumplirá en el presente caso una función correctiva y ejemplarizante porque se evidencia que la conducta del cargo imputado no puede volverse costumbre por parte del empleador, según lo dispone el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, la ley y los tratados internacionales que se deben observar en las relaciones laborales.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

#### 7. GRADUACION DE LA SANCION

Conforme al Artículo 12. Graduación de las sanciones, de la LEY 1610 DE 2013, por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral, los criterios de graduación que aplican al presente asunto por la conducta del investigado SOLUCIONES Y ASESORIAS EN RIESGOS PROFESIONALES S.A.S son las siguientes:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: El daño causado por no solicitar la autorización para trabajar un menor de edad, ocasiona un atentado contra la seguridad de los menores y la Estabilidad del Trabajo afectando notablemente los derechos fundamentales de los niños y



30 NOV 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL"

adolescentes, contemplados en la Constitución Política y que hace parte de las obligaciones que tiene todo empleador con sus trabajadores.

2. Grave violación a los Derechos Humanos de los trabajadores, al no solicitar la autorización para trabajar un menor de edad, situación que debe garantizar el derecho al trabajo, a la salud y protección de los niños y adolescentes, ya que los niños están protegidos contra toda forma de explotación laboral y cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores, porque los derechos de los menores de edad prevalecen sobre los derechos de los demás.
3. Al verificar el activo de la Empresa (fl 37-38) en el Certificado de Existencia y Representación Legal, el capital es bajo, al reportarse la suma de \$7.000.000, el cual da lugar al número equivalente de salarios aplicados a la presente.

Dado que, al realizar el análisis y verificación integral de la documentación que obra en el expediente de ciento veinte (120) folios, los antecedentes fácticos, las actuaciones administrativas laborales, los documentos presentados como pruebas y las consideraciones descritas en el análisis y valoración jurídica en el acápite correspondiente y a la luz de la Constitución Política, el Código Sustantivo del Trabajo y de las competencias asignadas a las inspecciones de trabajo derivadas de la Ley 1610 de Enero 2013, el Despacho llega a la convicción de que la empresa investigada SOLUCIONES Y ASESORIAS EN RIESGOS PROFESIONALES S.A.S, ha incurrido en un hecho de violación a las Normas Laborales, como consta en los documentos anteriormente enunciados.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa SOLUCIONES Y ASESORIAS EN RIESGOS PROFESIONALES S.A.S, con Número de identificación Tributaria Nit. 900335776-1 y Representada Legalmente por la señora ADELA ROJAS PEÑA o quien haga sus veces, con MULTA equivalente a Dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponde a la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.562.484), con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Tesorería Regional, Carrera 13 número 65-10 piso 3 de Bogotá, D.C.,

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

A la EMPRESA: SOLUCIONES Y ASESORIAS EN RIESGOS PROFESIONALES S.A.S en la Carrera 110 Bis No. 65 B 28 de la ciudad de Bogotá.

Al querellante OMAR ORLANDO PARRA SEGURA padre de la menor YULIETH PARRA BRICEÑO y a la misma, en la Calle 66 A No. 76 – 65 Barrio San Marcos de Bogotá.

AL APODERADO DEL QUERELLANTE Doctor JARDANY PUENTES BOLIVAR en la carrera 76 No. 66 – 13 Barrio Villa Luz de Bogotá

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL"

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la empresa SOLUCIONES Y ASESORIAS EN RIESGOS PROFESIONALES S.A.S. que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la empresa SOLUCIONES Y ASESORIAS EN RIESGOS PROFESIONALES S.A.S. que la presente presta merito ejecutivo de acuerdo a lo ordenado en el artículo 99 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO QUINTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: JudithO.  
Revisó: LadyP.  
Aprobó: TatianaF